

Expediente Nº: E/01331/2018

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **ENDESA ENERGÍA, S.A.U.** en virtud de denuncia presentada por D. **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 1/3/18, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **B.B.B.** (en lo sucesivo el denunciante), contra **ENDESA ENERGÍA, S.A.U.** (en lo sucesivo la denunciada), manifestando que en agosto de 2017 agentes de Endesa falsificaron un contrato de luz a su nombre.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

* En contestación al requerimiento de información solicitado, por parte de ENDESA ENERGIA se ha presentado escrito de alegaciones acompañado de documentación, en que manifiesta, en síntesis lo siguiente:

- Que consta los datos del denunciante como cliente de la entidad, asociados a un contrato suscrito con la entidad, que fue dado de alta el día 3/8/17 y baja el día 1/2/18.
- Se ha aportado relación de facturas emitidas que fueron todas anuladas en relación de las reclamaciones presentadas por el denunciante.
- Consta relación de los contactos mantenidos con el denunciante, siendo el primero de ellos relativo a una contratación incorrecta de fecha 9/1/18.
- Se aporta copia del contrato suscrito con fecha 18/7/17, acompañado de copia del DNI del denunciante y copia de una factura de suministro eléctrico a nombre del titular correspondiente a un periodo anterior. También se aporta grabación de la llamada telefónica relativa al control de calidad de la referida contratación.
- Se aporta así mismo los datos e instrucciones suministradas al prestador de servicios que llevó a cabo la contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.”

III

El artículo 6.1 y 2 de la LOD dispone que:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

“2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, Fundamento Jurídico 7 primer párrafo, *“(…) consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...).”*

IV

A la vista de la documentación obrante en el expediente, aportada por la entidad denunciada, debe procederse al archivo de las presentes actuaciones por ausencia del elemento subjetivo de culpabilidad, necesario en la actuación de **ENDESA ENERGIA SAU**, al haberse aportado una serie de documentación: contrato firmado por el

denunciante, copia de su DNI, grabación de la locución de la confirmación de la contratación efectuada, que deben considerarse indicios suficientes que la entidad denunciada desplegó la diligencia necesaria para asegurarse la identidad de quien contrataba sus servicios. Dicha diligencia cabe también apreciarse a la hora de solucionar, en un breve plazo, la controversia suscitada, una vez que el denunciante su puso en contacto con la entidad. Procediendo a dar de baja al contrato y anular las facturas reclamadas, remitiendo al mismo escrito de fecha 23/1/18 en que se le manifiesta que tras recibir su reclamación se ha determinado procedente la restitución del contrato de suministro a su anterior compañía.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a **ENDESA ENERGÍA, S.A.U.** y D. **B.B.B..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos